

Expediente Núm. 153/2008
Dictamen Núm. 36/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Jiménez Blanco, Pilar
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 9 de julio de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de circulación que se atribuye a la existencia de un árbol en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de mayo de 2006, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de la representante del interesado (titular del vehículo y conductor) por los daños sufridos “sobre las 14 horas, aproximadamente, del día 28 de julio de 2005. Expone que circulaba (...) correctamente por la AS-227, conduciendo la motocicleta de su propiedad”,

detrás de otro vehículo, “cuando, al llegar a la altura del km 10,600, éste frena súbitamente y para (...) evitar impactar mi representado hace lo mismo y se desvía a su izquierda, pierde el equilibrio y se cae de la moto, comprobando, posteriormente, que la causa del brusco y repentino frenazo fue la presencia de un árbol de considerables dimensiones que ocupaba el ancho de la calzada”.

En relación con los daños, indica que “se produjeron desperfectos, tanto en la motocicleta como en el casco”, así como en el pantalón, los zapatos y la cazadora que portaba su conductor, y que “mi representado resultó lesionado, tardando en curar 112 días, todos ellos de carácter impeditivo”.

Reclama una indemnización de ocho mil doscientos cuarenta y cinco euros con cinco céntimos (8.245,05 €), cantidad ésta que desglosa en los siguientes conceptos: daños producidos en la motocicleta y en el casco, 2.284,70 €; desperfectos ocasionados en el pantalón y en los zapatos, 182,54 €; deterioro de una cazadora, 444,75 €; 112 días impeditivos, 5.295,36 € y gastos farmacéuticos, 37,70 €.

Al escrito de reclamación acompaña copia de los siguientes documentos:

a) Escritura del poder notarial que otorga la representación del reclamante. b) Facturas correspondientes a la reparación de la motocicleta, cuyo importe asciende a 2.284,70 €; a la adquisición, entre otras prendas, de un pantalón y unos zapatos, por 182,54 €; de una cazadora de piel, por 444,75 €, y de diversos productos en una farmacia, por 37,70 €. c) Diligencias previas y autos de un procedimiento judicial que contiene los del Juicio de Faltas núm. 6/2006, seguido por los mismos hechos en los Juzgados de Instrucción N.º 1 de Grado y N.º 1 de Cangas del Narcea, que finaliza con un Auto, de fecha 28 de abril de 2006, por el que se decreta el archivo de las diligencias. Contienen los autos una copia del atestado de la Guardia Civil de Tráfico que identifica el accidente ocurrido el día 28 de julio de 2005, indicando que éste se produce en una curva suave, así como que las condiciones de rodadura, atmosféricas y de visibilidad eran favorables, que los neumáticos de la motocicleta presentaban buenas condiciones, que circulaba en sentido al Puente San Martín y que el conductor

describió el accidente, tal como figura en el escrito de reclamación, señalando que llevaba una velocidad de 50 km/h y que tiene testigos presenciales del accidente. Se hace constar, también, que el conductor resultó herido leve y se complementa el parte con diversas fotografías donde se aprecia una motocicleta con daños, un automóvil parado delante de un árbol de abundante ramaje caído, que se extiende por todo el ancho de la vía y produce una columna vegetal de altura superior a la del vehículo referido. Asimismo, se observan en las fotografías diversas personas. Figura, además, incorporada a los autos una copia del informe de sanidad del Médico Forense de la Delegación de Cangas del Narcea, de fecha 23 de febrero de 2006, en el que se refleja que, como consecuencia del accidente, el lesionado sufrió “fractura de escafoides tarsiano y metatarsianos 2.º y 3.º en pie izquierdo. Erosiones múltiples” y que para su curación necesitó 112 días, durante los cuales estuvo impedido sin precisar ingreso hospitalario, y sin que le haya quedado secuela alguna.

2. Con fecha 21 de diciembre de 2006, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras solicita informe, en relación con los hechos denunciados, a los Servicios de Conservación y Seguridad Vial y de Explotación, ambos de la Dirección General de Carreteras.

3. Con idéntica fecha, el referido Servicio comunica los datos de la reclamación a la correduría de seguros del Principado de Asturias y, mediante escrito notificado a la representante del interesado el día 3 de enero de 2007, la requiere para que aporte diversa documentación.

4. El día 11 de enero de 2007, la representante del interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias la documentación requerida, consistente en copias de los permisos de conducción y de

circulación, del documento nacional de identidad del propietario y conductor de la motocicleta siniestrada en la fecha del accidente, del recibo del seguro en vigor en la fecha en que se produjo el siniestro, de la tarjeta de inspección técnica de vehículos, de la póliza de seguro y un certificado de la compañía aseguradora en el que consta que el perjudicado no ha sido indemnizado ni va a serlo como consecuencia del accidente.

5. Con fecha 16 de enero de 2007, el Vigilante, con el visto bueno del Capataz de la Zona Central de Explotación y el conforme de un Ingeniero Técnico, emite un informe en el que indica que estaba de vacaciones en el mes de julio de 2006 y que no tuvo conocimiento del accidente, así como que desconoce las causas de la caída del árbol y cualquier otro dato. Adjunta un croquis del lugar en el que se produjo aquél, donde se aprecia que el tramo es ligeramente curvo y desde el punto en el que cayó el árbol la visibilidad alcanza, en dirección a San Martín, 120 m y, en dirección al Puerto de Somiedo, 80 m. Se refleja también gráficamente el ancho de la calzada, con una medida de 6 m, y se adjunta una fotografía de la zona.

Asimismo, el día 24 de enero de 2007, suscribe un informe el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Conservación y Seguridad Vial, con el conforme del Jefe del Servicio, en el que refiere que el mencionado Servicio no tuvo conocimiento del accidente hasta que recibió una citación judicial el Celador de la Zona. Asegura que “la brigada de la zona según los partes de trabajo pasó por el lugar sobre las 9:30 horas y regresó a las 16:00 horas sin encontrar árbol alguno sobre la calzada./ Recabada información, con posterioridad se supo que el árbol fue retirado por los empleados del Ayuntamiento de Belmonte, pues les había tirado el tendido eléctrico”.

6. Mediante escrito notificado a la representante del interesado el día 24 de enero de 2007, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería

citada le comunica la fecha de recepción de la solicitud y de inicio del procedimiento, el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo.

Igualmente, le indica que, "bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado" artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

7. Mediante escrito de 14 de marzo de 2007, el Vigilante del Servicio de Explotación aclara que el árbol que motivo el accidente "era de titularidad privada".

8. Con fecha 4 de abril de 2007, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras comunica a la representante del interesado la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. Ésta presenta, el día 11 de abril de 2007, un escrito de alegaciones en el que se reafirma en sus pretensiones, "máxime cuando está acreditada, por reconocida, la realidad del siniestro, el importe de los daños causados y la inexistencia de fuerza mayor (...). Además, considerando lo previsto tanto en la Ley como el Reglamento de Carreteras, concretamente, en el artículo 48, "La explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección (...). Las operaciones de

conservación y mantenimiento incluyen todas las actividades necesarias para preservar en el mejor estado posible el patrimonio viario. Las actuaciones de defensa de la carretera incluyen las necesarias para evitar actividades que perjudiquen a la carretera, a su función o a la de sus zonas de influencia. Las actuaciones encaminadas al mejor uso de la carretera incluyen las destinadas a facilitar su utilización en las mejores condiciones de seguridad, fluidez y comodidad posibles, hemos de convenir que también debe declararse la responsabilidad patrimonial de la Administración (...), y ello porque no se adoptaron las medidas oportunas para evitar que la caída del árbol sobre la calzada (...) interfiriera en la circulación viaria, impidiendo la producción de daño alguno, tanto en la persona del administrado como en sus bienes, vulnerando en definitiva los susodichos preceptos, máxime cuando (...) a la fecha del accidente, la unidad de vigilancia estaba de vacaciones (...), sin nadie que la sustituyera durante dicho periodo, con lo que ello implica”.

9. Con fecha 20 de junio de 2008, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por considerar que los daños cuya reparación se reclama no son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público de carreteras, pues la obligación de mantener expedita la vía “no puede llevarse al absurdo de que la Administración deba reaccionar de forma inmediata ante la presencia de obstáculos en la calzada, por cuanto la Administración ha de disponer del lapso de tiempo preciso y necesario para el cumplimiento de esa obligación”. Además, concluye que la causa del accidente fue la conducta del interesado, “pues si hubiera respetado, en el momento del accidente, los especiales deberes que pesan sobre los usuarios de vehículos a motor, hubiera podido evitar (como lo hizo el vehículo que le precedía) el siniestro”, por lo que entiende que en el caso actual “se produce una rotura del nexo causal entre el

accidente y el servicio público de carreteras, que determina la desestimación de todas las pretensiones aducidas”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de julio de 2008, registrado de entrada el día 18 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por

los hechos que la motivaron, y dicho perjudicado puede actuar a través de representante con poder bastante al efecto.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de mayo de 2006, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 28 de julio de 2005, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada al interesado no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto, “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban

solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos". Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin exige que se comunique a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquél.

En este caso, se ha comunicado al interesado que, "bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s (...), suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado" artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, la efectuada a la representante del interesado viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y para que pueda operar debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y

olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la comunicación que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. En último lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada a los reclamantes según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “*ope legis* transcurrido dicho plazo por mor del preitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal no permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio

responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Se aprecia, además, que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 23 de mayo de 2006, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 18 de julio de 2008, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En la reclamación se imputan a la Administración los daños personales sufridos por el conductor y los daños materiales del vehículo accidentado, por considerar que el siniestro ocurrido, el día 28 de julio de 2005, en la carretera AS-227 es consecuencia directa de “la presencia de un árbol de considerables

dimensiones, que ocupaba el ancho de la calzada". La realidad del accidente y la existencia de un árbol caído en la vía mencionada, así como los daños materiales y personales alegados han quedado acreditados, respectivamente, mediante el atestado de la Guardia Civil de Tráfico, el informe forense y las facturas aportadas por el interesado.

Ahora bien, que ocurra un daño con ocasión de la utilización de una vía pública, en nuestro caso de la carretera AS-227, titularidad del Principado de Asturias, no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata de la caída del mencionado árbol y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Al respecto, hemos de recordar que, en aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde "al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

En el caso examinado, comprobamos que, conforme al atestado de la Guardia Civil, el accidente de circulación de la motocicleta se origina como consecuencia de una maniobra para evitar la colisión con el vehículo delantero, que frena bruscamente al encontrarse con un árbol en la carretera; que el siniestro se produce en una curva leve, en buenas condiciones atmosféricas y de visibilidad, y que la motocicleta llevaba una velocidad de 50 kilómetros por hora.

Por otro lado, el informe suscrito por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Conservación y Seguridad Vial asegura que, según los partes de trabajo, la brigada de la zona pasó por el lugar del accidente a las 9:30 horas y regresó a las 16:00 horas sin encontrar ningún árbol sobre la calzada. No consta que la Administración hubiera recibido ningún aviso sobre la existencia del citado árbol en la carretera entre las 9:30 horas y las 14:00 horas, momento en el que según se recoge en el atestado, se produjo el siniestro.

Estos datos nos permiten concluir que no cabe imputar a la Administración autonómica un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la vigilancia debida en la carretera, pues dicho deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada. Al respecto, recordamos la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), que considera esencial “el momento en que el obstáculo existente sobre la calzada había aparecido ubicado en la misma” y señala que “no hay base razonable para atribuir inequívocamente a tales Administraciones la producción del evento, y ello porque sin perjuicio de que sea cometido del organismo titular de una carretera la vigilancia de la misma a efectos de mantenerla útil y libre de obstáculos que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad (...), no cabe obviar, ante la posibilidad de que los obstáculos aparezcan en la vía poco antes de originarse el suceso, que, por muy estricto concepto que se tenga de tal función de vigilancia, no puede imputarse a la Administración el incumplimiento de tales deberes de cuidado por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia el obstáculo”. Cabe entender, por tanto, que el deber impuesto legalmente a la Administración titular de la vía no ha sido infringido y que los daños producidos no son consecuencia del funcionamiento de un servicio público, por lo que no existe título de imputación de responsabilidad a la misma.

A mayor abundamiento, si se entrara a analizar el nexo causal llegaríamos a idéntica conclusión, pues habrían de examinarse las circunstancias en las que se produce el accidente para descartar que la conducta de la propia víctima hubiera podido resultar determinante en la producción del daño, rompiendo así el imprescindible nexo causal entre el servicio público y el resultado dañoso. Le compete a todo aquél que conduce el cumplimiento de los deberes establecidos en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de la Ley citada, debiendo hacerlo con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor, como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, y quedando terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario (artículos 9.2 del Texto Articulado y 3 del Reglamento), siendo especialmente relevante en este supuesto el deber de mantener una distancia mínima de seguridad con el vehículo anterior que “le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado” (artículo 20.2 de la Ley y 54.1 del Reglamento). Si consideramos las circunstancias del siniestro que aparecen acreditadas en el expediente, se deduce que las exigencias relativas a la distancia mínima con el vehículo anterior o la atención al estado de la vía no fueron observadas. Es más, resulta difícil razonar que, de haber respetado el perjudicado la distancia mínima con el coche que transitaba delante y a una velocidad y con una atención adecuada, no hubiera podido desacelerar y frenar a tiempo para impedir la caída. La visibilidad del tramo de la vía en dirección al Puente San Martín era de 120 m, las condiciones del tráfico buenas, la calzada estaba bien conservada y seca y los neumáticos de la motocicleta presentaban buen estado, según acredita el atestado instruido por la Guardia Civil. Concurriendo estas circunstancias, y teniendo en cuenta las dimensiones del

árbol, que cruzaba la calzada y contaba con un denso ramaje que parece sobrepasaba la altura del coche que circulaba delante, lo lógico sería que el accidentado se percatara a tiempo de su presencia y de la necesidad de frenar, tal como hizo el vehículo anterior; éste, aunque circulaba delante de la motocicleta, no tenía ni la altura ni el ancho suficiente para anular la visibilidad hasta el punto de impedir apreciar la presencia de un árbol de tales dimensiones. Solamente la velocidad o la inobservancia de la distancia entre los vehículos puede explicar lo sucedido. Todo lo anterior nos lleva a concluir que siendo incuestionable la realidad del daño sufrido por el reclamante, él mismo con su conducta, habría roto el eventual nexo de causalidad necesario para la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.